TOMO XXXII -**INTERLOCUTORIO**- T.S.J..-
REGISTRO Nº 3603
FOLIO Nº 6240/6242
PROT. ELECT. TSS1 024 I.211
Río Gallegos, 8 de junio de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"FERREYRA WALTER y OTROS C/ R.A.M.S S.R.L y OTRO s/ LABORAL"**, Expte. Nº **F-1108/16** (F-2377/19-TSJ), venidos al acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver la presentación efectuada por la parte demandada por intermedio de su letrado apoderado Dr. Paulo Luis Schmidt a fs. 306/309.-

En el mencionado escrito la recurrente expresa: "Que acompaño al presente comprobante de pago y/o integración de pago de la Tasa de Justicia, por la suma de $2.500.-, solicitando su agregación a estos actuados a sus efectos." (cfr. foja 309).-

Recordemos, que en oportunidad de recibir estas actuaciones y de realizar los trámites de rigor, este Tribunal Superior de Justicia dispuso: "Río Gallegos, 19 de noviembre de 2019…Atento lo que surge de la boleta de depósito de fs. 279 y el valor del juicio (cfr. fs. 264/273), intímase a la recurrente a integrar el depósito que regula el art. 4, inc. d) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15 y Resolución del Tribunal Superior de Justicia inscripta al Tomo CCXXII, Reg. 11, Folio 15- en el término de cinco (5) días, por el monto pesos dos mil quinientos ($2500), bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso de casación …Notifíquese personalmente o por cédula." (cfr. foja 304).-

Concretamente el artículo 4° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- expresa: "Interposición del Recurso. El escrito de interposición del recurso se presentará ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez (10) días de notificada la misma con las copia de ley, y deberá:…d) Acompañar boletas de depósito del Banco de Santa Cruz Sociedad Anónima…por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del juicio…e)[…]Si se omitiese el depósito o se lo efectuara en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el cual se ha interpuesto o el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, intimará al recurrente a integrarlo en el término de cinco (5) días, con determinación del importe, bajo

apercibimiento de declararlo desierto. La resolución que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.".-

De las constancias obrantes en autos surge que: "...dicha parte fue notificada por cédula -obrante a fs. 305 y vta.- el 20-11-19, operando el vencimiento del plazo respectivo el 27-11-19, en tanto, el plazo de gracia previsto en el art. del 124 del CPC y C, expiró a las 09,00 horas del 28-11-19. Que el escrito de fs. 309 fue presentado el 02-12-19..." (cfr. certificación de foja 310).-

En definitiva, y de un simple cotejo de fechas, se puede deducir que la presentación de foja 309 fue efectuada cuando el término para dar cumplimiento con la intimación había expirado.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "...de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo 'de gracia' previsto en el citado art. 124, esta Corte ha resuelto que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196: 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446 y P.291.XXXIV. 'Ponce, José Policarpo c/ Manferro Sociedad Anónima', del 23 de febrero de 1999, entre muchos otros)...Que, además, el legislador ha instituido el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos de las dos primeras horas hábiles del día siguiente del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno..." (Fallos 329:326).-

En el mismo sentido, es doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia que: "...el plazo estipulado de diez días para la interposición del recurso de casación, lo es también para cumplimentar los requisitos exigidos por la ley ritual, en los que se incluye el de adjuntar la boleta de depósito. Por lo que vencido dicho plazo la declaración de inadmisibilidad es inevitable...en razón de constituir un plazo perentorio que no puede ser ampliado por decisión judicial..." (cfr. Interlocutorio, Tomo I, Reg. 102, Folio 166/167). Por ello, no cumple la exigencia del depósito quien presenta la boleta en cuestión después de vencido el plazo para recurrir (cfr. Interlocutorio, Tomos IX, Reg. 1255, Folio 1660/1662 y XI, Reg. 1520, Folio 2141/2143).-

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en situaciones similares ha resuelto que: "No habiendo cumplido el

recurrente en el término de cinco días con la intimación de integrar el depósito del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, debe declararse desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto." (cfr. sum. "Bilbao Marcelino A. c/ Ceminari, Germán G. y otros. Daños y Perjuicios. Incumplimiento Contractual (exc. Estado)", causa Rc 118474, del 18/06/2014; "Señor Walter H. Ripoll formula denuncia c/ Notaria María Dolores Palacios, Trib. de Registro n 4 de Azul s/ Presunta falta de ética", causa Rc 122380, del 02/05/2019; "Vazquez, Carlos Oscar c/ Glanyer Inversora S.A. s/ Declaración de inexistencia de acto jurídico procesal judicial", causa Rc 121633, del 04/07/2018, entre otros).-

No obstante ello y que, en virtud del incumplimiento señalado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a foja 304 declarando desierto el recurso de casación obrante a fs. 281/285vta., este Alto Cuerpo considera pertinente señalar que habiéndose efectuado el análisis del comprobante Nº 19333100903 se puede observar que el mismo no solo fue presentado ante esta instancia fuera del plazo previsto para ello (el 02/12/19) sino que también fue abonado de manera extemporánea (el 29/11/19). Además, la recurrente no abonó el depósito faltante sino que abonó una "diferencia de tasas" conforme se desprende del ítems "concepto" obrante en el formulario indicado (cfr. fs. 306/307).-

Sabido es que "...el depósito participa de la naturaleza de una carga económica y de un requisito esencial para la admisibilidad de este tipo de recurso, habiéndose ya decidido en concordancia con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: '...no constituye un impuesto ni ninguna otra clase de gravamen fiscal, sino que importa una restricción procesal...' (doct. de fallos, nov. 1983, pág. 52 y DJBA 121:357; TSJ Santa Cruz, Tomo I, Interlocutorio, Reg. 4, Folio 45; Tomo VIII, Interlocutorio, Reg. 1150, Folio 1502/1504, entre otros); en tanto y en cuanto la carga económica del depósito previo aparece como razonable en la forma y condiciones que se determinan, recordando que se ha resuelto en tal sentido que dicho depósito: '...no impide en modo alguno la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiere considerarse contraria a la garantía de igualdad de la ley, pues se impone de igual modo a todos quienes se encuentren en las mismas condiciones...' (SCBA, ac. y sent., 1959, v. III, p. 198; 1960, v. IV, p. 489, entre otros y TSJ Santa Cruz, Tomo VIII, Interlocutorio, Reg. 1209, Folio 1589/1591). Esto, así dicho, surge claramente por parte del peticionante, la falta de acatamiento a un presupuesto inexcusable para la admisibilidad del recurso como lo es la formulación de lo prescripto por el artículo 4° inciso 'd' de la ley 1687, postulado -por otra parte- dentro de los supuestos de similares características y cuya dilucidación tuvo oportunidad este Tribunal de efectuar en antecedentes jurisprudenciales (confr. Tomo XVIII,

Interlocutorio, Reg. 2370, Folio 3517/3521; Tomo XIX, Interlocutorio, Reg. 2464, Folio 3725/3727, entre otros), y a cuyas aristas cardinales deberá remitirse inexorablemente este cuerpo en un cuadro coherente e integrador, exteriorizado en un plexo resolutivo." (cfr. TSJ, Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIII, Reg. 2875, Folio 4527/4530).-

Queda entonces expositivamente claro, en base a los antecedentes jurídicos-normativos y jurisprudenciales enunciados, la esencialidad con que se halla recubierto el requisito formal del depósito previo que la parte recurrente no ha cumplimentado (cfr. TSJ, Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3100, Folio 5057/5059) por lo que la deserción del recurso se torna palmaria.-

Que, en virtud de lo expuesto, la jurisprudencia citada, y ante el incumplimiento en tiempo y forma del requisito formal establecido por el artículo 4º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a foja 304 y declarar desierto el recurso de casación obrante a fs. 281/285vta. (cfr. art. 4º inc. e) de la normativa citada) y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 287 y vta..-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

RESUELVE:

1º) Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a foja 304 y declarar desierto el recurso de casación articulado por la demandada a fs. 281/ 285vta. y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 287 y vta..-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

...///las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia